

ISSN 2526-0774

HomaPublica

REVISTA INTERNACIONAL DE
**DERECHOS HUMANOS
Y EMPRESAS** 

Vol. VII | N°. 01 | Jul - Dec 2023

Recibido:10.09.2022 | Acepto: 21.10.2022 | Publicado: 20.12.2023

UN FENÓMENO INVISIBLE: EL DESPOJO DE TIERRAS “LAND GRABBING” COMO CRIMEN ECONÓMICO DE LESA HUMANIDAD

AN INVISIBLE PHENOMENON: LAND GRABBING AS AN ECONOMIC CRIME AGAINST HUMANITY

UM FENÔMENO INVISÍVEL: “LAND GRABBING” COMO CRIME ECONÔMICO CONTRA A HUMANIDADE

Iván Leonardo Martínez

Pontificia Universidad Javeriana de Cali | Colombia | ORCID-ID 0000-0003-1926-798X

Manuela González Vargas

Pontificia Universidad Javeriana de Cali | Colombia

Resumo

Com base em três estudos de caso (Colômbia, Sudeste Asiático e México), o artigo analisa o “land grabbing” como fenômeno vinculado a crimes fundamentais; Os autores estipulam características comuns do fenômeno e propõem a tipificação da “land grabbing” como Crime Econômico contra a Humanidade. Nessa tarefa, os autores analisam o estatuto do Tribunal Penal Internacional, destacando sua incapacidade de lidar com o fenômeno, principalmente quando se traduz em crimes graves. Visto dessa perspectiva, o “land grabbing” é apresentado como uma estratégia e não como uma tática realizada por corporações transnacionais que utilizam, entre outros, crimes contra a humanidade para realizar grilagem de terras.

Palavras-chave

Desapropriação de terras. Crime contra a humanidade. Crimes Centrais. Empresas e Direitos Humanos. Neoliberalismo. Acumulação original. Crimes econômicos contra a humanidade.

Abstract

Based on three case studies (Colombia, South East Asia and Mexico), the article analyzes land grabbing as a phenomenon linked with core crimes; The authors stipulate common characteristics of the phenomenon and propose the stipulation of land grabbing as an Economic Crime Against Humanity. In this task, the authors analyze the statute of the International Criminal Court, highlighting its inability to deal with the phenomenon, especially when it results in serious crimes. Seen from this perspective, the land grabbing is presented as a strategy rather than a tactic carried out by transnational companies that use, among others, crimes against humanity to carry out the land grab.

Keywords

Land Grabbing. Crime against humanity. Core Crimes. Business and Human Rights. neoliberalism. original accumulation. Economic Crimes Against Humanity.

Resumen

A partir de tres casos de estudio (Colombia, Sud Este asiático y México) el artículo analiza el fenómeno del despojo de tierras o “land grabbing” identificando en cada uno de los casos las características comunes o “generales” del fenómeno con el objetivo de proponer la estipulación del despojo de tierras como un Crimen de Económico de Lesa Humanidad. En este propósito, los autores analizan el estatuto de la Corte Penal Internacional poniendo de presente su incapacidad para lidiar con el fenómeno, sobre todo cuando deriva en crímenes graves. Visto desde esta perspectiva el despojo de tierra se presenta como una estrategia o plan general de acción, no como una táctica, de empresas trasnacionales que se valen, entre otros, de crímenes de lesa humanidad para concretar el acaparamiento.¹

¹ Este artículo es producto de investigación y nace del proyecto de investigación sobre empresas y derechos humanos ejecutado por el semillero de investigación “Perspectivas Críticas del Derecho” de la

Palabras clave

Despojo de tierras, Land Grabbing, Crimen de Lesa Humanidad, Core Crimes, Empresas y Derechos Humanos, neoliberalismo, acumulación originaria, Crímenes Económicos de Lesa Humanidad.

1. INTRODUCCIÓN

El despojo de tierras es considerado un fenómeno complejo; desde el punto de vista jurídico supone la usurpación mediante la fuerza del derecho de dominio o derecho de tenencia y de todos los derechos conexos a estos que todo propietario posee sobre una porción de tierra legítimamente adquirida; en territorio colombiano, el despojo se perfecciona mediante acciones violentas, usualmente ejecutadas por grupos armados cuyo propósito es lograr que los legítimos propietarios, poseedores u ocupantes de los predios vendan, entreguen o desocupen la tierra. Usualmente el despojo ocurre cuando los dueños o poseedores de buena fe se ven obligados a vender a precio muy bajo, debido a las circunstancias de violencia o por presiones, o cuando para lograr la transferencia del bien se acude a la falsedad en firmas o documentos.

La experiencia de los tribunales colombianos de restitución de tierra demuestra que el despojo se ejecuta esencialmente en dos pasos, primero se configura como un acto abiertamente ilícito (actos ejecutados mediante violaciones graves de derechos humanos). Después, valiéndose del paso del tiempo, la tenencia de la tierra se “perfecciona” o “legaliza” por medio de actos “aparentemente lícitos”: negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias o simplemente verificando el dominio mediante la prescripción adquisitiva del dominio (periodo de tiempo, en Colombia, 10 años, que convalida la posesión); de este modo el acto ilícito (despojo) se convierte en un acto formalmente lícito (saneamiento del dominio).

Para la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición Colombiana² (en adelante Comisión de la Verdad) el término despojo agrupa “las prácticas de apropiación ilegal de tierras arrebatadas a sus dueños u ocupantes legítimos. La violencia física, institucional y ambiental -presente en la transformación radical del paisaje y su composición botánica- forman el entramado que lo produce” (Comisión de la Verdad, 2021, web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/despojo-y-memoria-de-la-tierra)

Este fenómeno, observado en lo concreto, parece estar anclado a lógicas estrictamente domésticas del Estado colombiano y sus dinámicas también parecieran atender a razones histórico-políticas propias de la sociedad colombiana. Sin embargo, tras la apariencia de “concretitud” se esconde una realidad transnacional que involucra principalmente a actores empresariales. De antaño es sabido que los mercados internacionales de la tierra promueven la compra y venta de tierras de bajo costo y alta rentabilidad para diversos fines comerciales, agrícolas

Universidad Javeriana Cali, adscrito al grupo de investigación denominado Instituciones Jurídicas y Desarrollo (IJUD) de la misma institución.

² Mecanismo de carácter temporal y extrajudicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición colombiano- SIVJRN, creado mediante el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC -EP, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017.

e industriales. Estos actores promueven no solo la desposesión de tierras, sino también la acumulación de estas en pocos actores. “La acumulación por despojo está impulsada por los imperativos de la expansión capitalista y la gobernanza eficiente de la tierra” (Borras-Franco, 2012, p.26)

El modelo de desarrollo mundial imperante durante las últimas décadas, centrado en la eficiencia económica, ha generalizado la idea de que la tierra debe ser concebida en términos exclusivamente mercantiles y su disposición debe privilegiar la creación de capital y no de bienestar social (Mason E.S. & Asher, R.E., 1973, p.661). Dicha concepción ha potenciado el interés de apropiación de grupos económicos enfocados en la obtención de beneficios y la expansión económica en el mercado global. Es así como en la actualidad el sistema económico siembra la idea de que la tierra debe ser usada y explotada para producir eficientemente riqueza monetaria en desmedro del bienestar humano.

Las dinámicas actuales de la agroindustria observadas desde los casos de estudio que se expondrán, están ligadas a formas aceleradas de adquisición de tierra mediante procesos corruptos liderados por elites políticas y económicas ligados a la comisión de diversos crímenes graves o crímenes nucleares. Como se verá mediante varios ejemplos, la agenda económica actual opera en función de perpetuar las formas de despojo para la agroindustria y las grandes extensiones de monocultivos, produciendo, entre muchas otras cosas, las crisis alimentarias, los conflictos armados y el desarraigo de comunidades enteras. Usualmente esta agenda opera mediante acciones “legales” cuando logra cooptar la acción estatal y mediante actos abiertamente ilegales, como crímenes de lesa humanidad, cuando no ha logrado consolidar su agenda mediante el control estatal.

Por todo lo anterior, nos preguntamos:

¿Cuáles son los elementos constitutivos del fenómeno del despojo o land grabbing que pudieran servir para construir su estipulación legal como crimen económico de lesa humanidad?

Para responder este interrogante proponemos, (i) en primera instancia, un modelo de derecho específico mediante el cual abordaremos todo el estudio, posteriormente, (ii) analizaremos la estipulación legal que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha hecho frente al “despojo” encontrando en este análisis un vacío legal incolmable, en efecto, la tipificación equivocada que ha hecho el Estatuto de Roma y el tratamiento marginal que ha recibido el fenómeno de despojo en el derecho internacional suponen un punto de partida problemático; (iii) en tercer lugar, procedemos a identificar, mediante casos estudio, las características comunes a cada caso esperando derivar, de lo concreto representado, una síntesis de representaciones que nos permitan una estipulación legal nueva desde el derecho penal internacional al fenómeno del despojo. (iv) Como conclusión, este artículo propone una visión amplia o general que posibilita, a nuestro parecer, una definición jurídica del despojo dentro de las dinámicas geopolíticas, económicas e históricas actuales; propone por tanto una categoría jurídica nueva que bien podría subsumirse dentro de los llamados crímenes económicos de lesa humanidad (Carrasco, 2014, P. 280).

Metodología De Análisis Escogida

La conceptualización del despojo requiere de un análisis temporal -análisis histórico temporal (genealógico)-, que nos permite observar el despojo de tierras actual como un fenómeno con un decurso histórico que está presente desde los albores del capitalismo y privilegia patrones extremadamente violentos concretados en crímenes de lesa humanidad que posibilitan el uso y tenencia de la tierra como mecanismo de acumulación de capital. Deudores a la construcción marxista de la acumulación originaria, observamos aquí el fenómeno de despojo como un fenómeno histórico producto de la acumulación del capital; una consecuencia del que Luigi Ferrajoli citando a Stiglitz, llama anarco capitalismo globalizado. En efecto, la propuesta Marxista sobre el proceso de acumulación originaria se nos antoja adecuada y actual en tanto narra las particularidades históricas que configuran la desposesión de la clase trabajadora de su territorio y medio de producción. Es la escisión entre los productores y los medios de producción, dada mediante un proceso histórico sobre la prehistoria del capitalismo la que se encarga a su vez de crear una clase obrera libre para vender su fuerza de trabajo a la mejor oferta. (Marx, 1974. p.102) En efecto, el proceso de acumulación originaria es un decurso histórico que transforma sus formas pero que, visto en abstracto, no ha dejado ni un solo día de estar entre nosotros. El fenómeno del despojo de tierra bien puede ser tenido como efecto directo del proceso de acumulación capitalista.

Enfoque Teórico Subyacente:

Para analizar el fenómeno de Empresas y derechos humanos, puntualmente, el fenómeno del despojo y la apropiación de tierras desde el Derecho es necesario “tomar distancia” de las interpretaciones meramente factuales que cualquier observador informado pueda hacer desde su “orilla” de conocimiento, su disciplina científica, por así decirlo. Resulta evidente, que la observación de cualquier fenómeno está permeada por los diferentes horizontes epistémicos que cada disciplina de conocimiento otorga a sus analistas, no será lo mismo entonces, observar el despojo desde la perspectiva del historiador o del sociólogo, que desde la perspectiva del jurista. En efecto, cada uno de nosotros crea determinaciones diferentes sobre los mismos hechos en tanto cada quien imputa a la realidad condiciones distintas. Esta visión perspectivista nos ofrece un anclaje fuerte a la hora de interpretar un fenómeno complejo como el aquí estudiado y configura una base epistémica “abierta” que pretende, desde el propio lenguaje, en nuestro caso el lenguaje jurídico, generar discusiones que puedan trascender a los ámbitos de lenguaje de otras disciplinas. En todo momento estamos conminados a observar el lenguaje mediante el cual llevamos a cabo toda interpretación.

Somos conscientes que el lenguaje utilizado en el análisis del fenómeno de despojo de tierras ha sido “imbuido” o “ensuciado” por otras disciplinas y por tanto partiremos de categorías jurídicas que luego se convertirán en categorías propias de la política o de la economía para, al final del escrito, volver al derecho para intentar enriquecerlo.

Al interior de nuestro semillero de investigación Perspectivas Críticas del Derecho, de la Universidad Javeriana de Cali, hemos adoptado, entre otros, los postulados básicos del Constitucionalismo Post Positivista como criterios estructurales de toda acción interpretativa de la realidad social, de ese modo hemos planteado los siguientes criterios como guía para llevar a cabo nuestra acción de interpretación del fenómeno del despojo, a saber:

1.1 EL MÉTODO ANALÍTICO DEL DERECHO COMO BASE DE TODA INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

Ese método suele cifrarse en el uso y aceptación de ciertas distinciones, por ejemplo, entre enunciados descriptivos y prescriptivos o reflexiona sobre las condiciones de unidad, coherencia y plenitud de los ordenamientos; En el caso del fenómeno de despojo y de la propuesta de observar esta práctica como un crimen económico de lesa humanidad desde los crímenes estipulados por el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, se hace necesario entender que el Derecho de los Estados y el Derecho Internacional Penal actual no son dos sistemas distintos y complementarios, por el contrario, cuando hablamos de Persecución Penal Internacional y de Crímenes de Lesa Humanidad o -Core Crimes- hablamos de un Derecho que tiende a la supra estatalidad, que se configura como base de todo Estado democrático constitucionalizado y que por tanto permite al jurista analizar fuera de sus “propias fronteras” estatales.

Pese a su gran aporte teórico, el método analítico tiende a reducir el Derecho a un fenómeno eminentemente lógico y de autoridad que se niega a entender -se “auto frustra” frente a la existencia de relaciones sociales -usualmente conflictivas- de todo sistema jurídico sin reparar en las relaciones sociales subyacentes a la formalidad el Derecho.

En este artículo, se han identificado algunas estructuras básicas del sistema, a saber:

1.2 LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE ACTORES TRANSNACIONALES:

La llamada constitucionalización del derecho estatal, y el que se suele llamar “paradigma constitucionalista”³ intenta incursionar en el Derecho Internacional con poco éxito; esté proceso ha sido pensado a partir de la existencia de la estructura estatal que mediante los judiciales garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales; en el ámbito internacional, en cambio, las condiciones para la garantía y proliferación de los Derechos fundamentales no están dadas. Las relaciones jurídicas internacionales de actores transnacionales -empresas y organizaciones transnacionales de toda índole- no han adoptado estos contornos. En efecto, la llamada *lex mercatoria*, las regulaciones voluntarias de protección y algunas normas de tratado -como se verá-, a pesar de los límites que encuentran en las diferentes jurisdicciones internas, persiguen la necesidad de proveer de condiciones comerciales favorables que, al identificar ventajas económicas -en nuestro caso, costo favorable de la tierra y bajos impuestos de renta, entre otros factores- aprovecha de los ordenamientos jurídicos totalitarios y no constitucionalizados o de aquellos cuya capacidad Estatal es reducida -piénsese por ejemplo a un contexto de guerra civil o conflicto armado interno- no solo para modelar las condiciones jurídicas favorables a sus propios intereses, sino también, para facilitar por cualquier medio la explotación de la propiedad de la tierra despojada logrando así mejores rendimientos económicos y poder político.

Avanzar en la constitucionalización de las relaciones jurídicas de actores trasnacionales se configura así en un enorme campo de análisis jurídico por desarrollar, de hecho, esta contribución

³ Paradigma del derecho que intenta la búsqueda de normas constitucionales en el análisis de las relaciones sociales y en los discursos de la ética y, por tanto, se aparta de aquella concepción según la cual, las normas constitucionales pertenecen a los ordenamientos jurídicos particularmente considerados y se pueden estudiar únicamente en los textos constitucionales de cada Estado.

pretende apuntalar la idea del redimensionamiento del crimen de despojo desde el derecho internacional penal, aportando también a la discusión sobre los llamados Crímenes Económicos de Lesa Humanidad.

1.3 EL JUEZ COMO GARANTE EN EL DERECHO CONSTITUCIONALIZADO:

Consecuencia de lo anterior, y ante la función social adjudicada por las normas a la labor judicial: como sistema de garantía de los derechos fundamentales y, por tanto, como institución de auto contención del ejercicio estatal, a veces democrático, pero usualmente cooptado por grupos sociales dominantes; el análisis pasa, por tanto y obligatoriamente sobre lo que dicen y hacen los jueces a través de las normas para la gestión del conflicto social observado. Ahora bien, lo que aquí se expondrá refiere a un “vacío normativo” existente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y, por tanto, el análisis estará enfocado, no tanto a lo que la Corte Penal Internacional tenga que decir sobre el fenómeno del despojo puesto que, al no existir la norma, las estipulaciones y argumentos de los jueces no logran estar impregnados de su intención regulativa. En otras palabras, nada podrá decir el juez penal internacional sobre el despojo si aquel concepto se mantiene como está dentro del estatuto, hemos de proponer aquí un debate en torno a su reinterpretación. Nos centraremos, por tanto, en la acción de otros jueces, los nacionales, y lo que se ha dicho sobre su actividad, siendo estos, quienes si han debido dar cuenta del conflicto social derivado de la acción del despojo de tierras.

1.4 LAS NORMAS COMO EXPRESIÓN INSTITUCIONAL DE LOS GRUPOS SOCIALES:

Siendo la labor este modelo de Derecho observa las normas como intereses sociales juridificados a través de proposiciones lingüísticas (Roig, 1995, pág. 49). Sin embargo, este universo observable no es, de ningún modo abordable en su totalidad; de hecho, las normas jurídicas son postulados lingüísticos sometidos a interpretación y, por tanto, objeto de un fenómeno interpretativo perenne en donde se presente un fenómeno pluriversico, toda norma, al ser esencialmente lenguaje posee posibilidades infinitas de interpretación en razón a la imposibilidad de fijar de una vez y para siempre un significado y un significante claro y distinto. De consecuencia, se pueden derivar varios fenómenos interpretativos de toda norma. En este caso en particular, observaremos las normas desde dos perspectivas. (i) desde una perspectiva deóntica, en donde intentamos dotar de sentido lógico a las normas y (ii) desde una perspectiva ontológico-descriptiva (sociológica, si se quiere), en donde a las normas se le atribuyen también sentidos conforme a intereses (como actos de poder velados) de los diferentes grupos sociales. Son en cierto modo la expresión institucionalizada del conflicto social. Dos perspectivas de análisis (la deontológica y la ontológica) que, en el derecho, deberían ser siempre tenidas en cuenta para una aproximación metodológica adecuada. La norma entonces, además de ser un postulado sometido a sentidos, es también el producto de un proceso de institucionalización, de validación o de positivización si se quiere, y, por tanto, nace desde diversos centros de producción normativa (CPN).

1.5 EL DERECHO COMO PRÁCTICA SOCIAL: EL CONFLICTO SOCIAL SUBYACENTE SOCIEDAD-CIVIL-EMPRESA TRANSNACIONAL:

Lo que guía la labor del teórico del Derecho es la participación cooperativa, quizá interdisciplinar en la construcción de conceptos jurídicos que colaboren en la mejora de esa práctica. (Atienza, 2014, p 314). En ese contexto, la descripción del Derecho como Práctica Social se refiere al Derecho como un fin, cuya acción colabora en mantener el equilibrio Social, mejora la capacidad de integración social, regula el comportamiento de los agentes, identifica las necesidades de corrección social, también lo teoriza como medio de la organización Social para la construcción de los fines sociales y promueve relaciones que eviten la explotación del hombre por el hombre.

Frente a actores transnacionales el Derecho no ha podido dar cuenta adecuadamente del conflicto entre la sociedad Civil organizada y las Empresas transnacionales; sin embargo, el conflicto entre la sociedad civil y los actores jurídicos transnacionales ha abierto espacios para el análisis jurídico, sin embargo, la discusión hasta ahora ha sido circunscrita al ámbito de la cooperación judicial, aplicación extraterritorial de la ley y creación de normas especiales que regulan un determinado ámbito de la actividad empresarial (Lopez, 2015, p. 284); En tal sentido cada ordenamiento Estatal debe lidiar de manera autónoma con sus propias prohibiciones y permisos respecto de la responsabilidad empresarial por violación de Derechos Humanos, hasta ahora la dinámica normativa ha sido contingente y no atiende a ninguna lógica sistémica.

Frente al despojo de tierra, la actividad del derecho internacional parece volcada a la producción de normas de soft law y ha dejado de lado la discusión de herramientas vinculantes.

1.6 EL DERECHO COMO CONSTRUCCIÓN SOCIAL QUE ACEPTA OBJETOS MORALES MÍNIMOS:

Todo derecho debe apartarse del escepticismo axiológico, no-cognoscitismo o relativismo moral pregonado por el paradigma positivista, todo derecho debe observar objetos morales mínimos, no como creación de cualquier alteridad espiritual extra humana, sino más bien, como conjunto de valores determinables en un específico momento histórico que se consolidan como criterios esperables de toda conducta humana, el objetivismo moral mínimo que este modelo de derecho defiende es, por tanto, limitado, limitable y excepcional; frente al relativismo, el objetivismo moral mínimo defiende la tesis de que los juicios morales incorporan una pretensión de corrección.

En ese sentido, frente al despojo nos resulta imperativo abordar la discusión ética en torno a la actividad empresarias transnacional, acaso abstraída en la reflexión sobre la llamada Responsabilidad Social de las Organizaciones (en adelante RSO); si el acto de despojo, además se ser (en si) un acto ilegal y criminal, al mismo tiempo se perfecciona mediante crímenes de lesa humanidad como desplazamiento forzado de población, tortura, desaparición forzada, entre muchos otros. En efecto, aquí las prohibiciones del sistema penal internacional fungen al mismo tiempo como un objeto jurídico, pero también como un objeto moral.

2. EL DESPOJO DE TIERRA COMO FENÓMENO INEXISTENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL: LA TIPIFICACIÓN DEL DESPOJO EN EL ESTATUTO DE ROMA

Desde el punto de vista reglamentario-normativo, el despojo de tierras podría ser derivado del artículo 8 Numeral 2 Literal A Parágrafo (iv) del Estatuto de Roma, que al referirse a los crímenes de guerra tipifica:

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

Es decir, la tipificación que el derecho le ha dado a este crimen corresponde a supuestos de hecho dados en un contexto de guerra. Si bien el Estatuto de Roma acoge un estudio extensivo de los crímenes de lesa humanidad: estipula sus características, su nivel de afectación y su desarrollo jurisprudencial; ni en los trabajos preparatorios del Estatuto, ni en el producto final del mismo se acoge al despojo de tierras desde una perspectiva diferente a la de un crimen de guerra.

Pese a su evidente trasfondo económico y geopolítico el trato que el derecho internacional le otorga a la categoría "despojo" lo marginaliza a una subcategoría derivada de la apropiación ilegal de bienes en el contexto de conflicto armado; como se verá, la categoría jurídica no se compadece con la realidad social estudiada. En efecto, el despojo, observado desde una perspectiva global, se nos ofrece entonces como un fenómeno amplio, con un trasfondo profundo y con diversas maneras de materialización. No se pueden explicar las condiciones presentes de la producción, reproducción y de la acumulación capitalista exclusivamente como un fenómeno "natural" nocivo o "un efecto indeseado del mercado" mediante análisis atemporales y ahistóricos del fenómeno.

3. AGROINDUSTRIA Y DESPOJO

El establecimiento de una narrativa que permita caer en cuenta de la estrecha relación entre la agroindustria y el despojo necesita la apropiada contextualización de ambos dentro del modelo de producción. Según la investigación hecha por la Universitat de València (Ibor, 2021) durante la crisis alimentaria en el 2007 y 2008 la falta de recursos alimentarios afectó a gran parte de la población, en especial a la más pobre, como ejemplo, esta crisis fue la que dio origen a "La Revuelta de la Tortilla" en México. Como consecuencia, los Estados y los capitales notaron la importancia estratégica de la agricultura en la economía global, lo que generó la inversión masiva en agricultura en todo el mundo enfocada en la adquisición de tierras de los países del sur global. Las adquisiciones eran hechas por dos tipos de actores: (i) países sin recursos naturales e incapaces de asumir sus necesidades agrícolas, entre ellos, Arabia Saudita; (ii) grandes fondos de inversión pertenecientes a países del norte, por ejemplo, Estados Unidos y Gran Bretaña. El escenario principal de este acaparamiento se encarnó en los países más pobres de África aprovechando que estos territorios carecían de élites políticas fuertes, haciendo fácil adquirir grandes extensiones de tierras o alquileres de estas.

Desde la crisis alimentaria del 2007, la posición de la agroindustria en la agenda económica global cambió, los grandes capitales pusieron su atención en un sector económico que no había sido parte, hasta ese momento, de las importantes transacciones económicas realizadas por el capital. Inicia la fijación en los países del sur global y en los recursos naturales de los que gozan, asimismo, de su capacidad productiva agrícola; el fenómeno de despojo de tierras mediante sus distintas

variables empieza a tomar un sentido propio en la concentración de grandes extensiones de tierra productiva en pocas manos, las cuales son adquiridas mediante el uso de la violencia y la fuerza.

En la actualidad, órganos de naturaleza internacional se han concentrado en adquirir tierras en países con gobiernos caracterizados por ser débiles, las cifras de estas adquisiciones tienen un rango entre los 32,7 y 82,2 millones de hectáreas solamente en el sector de agricultura. (Rulli, 2013, pág. 2)

La escasez de alimentos que genera la crisis presupone el hito histórico de cambio de enfoque de los grandes capitales, pues expone la necesidad de inversión en agroindustria bajo los modelos de producción neoliberales: mega producción, poca intervención estatal y la deshumanización generalizada del sistema económico y financiero.

De manera breve, uno de los casos que representa el fenómeno del despojo en la agroindustria a raíz de la crisis alimentaria es el que sucede en varios países africanos; En África había grandes extensiones de tierra que no poseían títulos de propiedad por parte de la gente que vivía y trabajaba estas tierras. Es decir, los indígenas, pastores y pequeños agricultores no poseían los títulos de propiedad de las tierras comunales que ocupan gran parte de las llanuras africanas, esto facilitó que llegaran empresas y Estados a apropiarse de las tierras. (Ibor, 2021, <http://www.uv.es/sfpie>)

Tal es el caso de la empresa Daewoo Logistics Corporation en Madagascar relatado en el documental *Planeta en Venta* estrenado en 2010 por ARTE TV, donde en el 2008 se firmó un contrato de arrendamiento por 99 años de una finca de un millón trescientas hectáreas, para plantar allí cinco millones de toneladas de maíz al año y medio millón de toneladas de aceite de palma, para ser enviados posteriormente a Corea del Sur, el tercer mayor importador de grano. Este acuerdo económico tuvo como resultado una serie de manifestaciones en contra del Gobierno de Madagascar, las cuales después de varias semanas y varias personas asesinadas por la fuerza pública, tuvieron el apoyo del Ejército Nacional y terminaron el mandato del entonces presidente Marc Ravalomanana, y la posterior cancelación del contrato. (Marant, 2010, min. 10)

En el mismo sentido, el caso del empresario Ram Karuturi, al cual el Gobierno Etíope le entregó a través de un contrato de arrendamiento por dos periodos de 40 años la explotación económica de 300.000 hectáreas en Gambela y 11.000 hectáreas en Baco para la producción de alimentos para los mercados extranjeros. Dicha concesión tenía como retribución económica 10 dólares por hectárea por año con los primeros 6 años gratis, esto con la excusa de que la retribución real sería en puestos de trabajo e infraestructura. Según declaraciones del mismo Karuturi, el contrato no establecía ningún acuerdo sobre el número de puestos de trabajo a crear ni especificidades sobre la construcción de hospitales y otras obras de relevancia, ni ninguna cláusula que lo obligue a dejar parte de la producción en Etiopía para el consumo local. Además, en el marco del desarrollo del contrato, nativos de la región denunciaron que la empresa tomó territorios que eran conocidos como sitios de relevancia religiosa para personas de la aldea, asimismo, trabajadores denunciaron que las promesas de pago no fueron cumplidas por lo que su trabajo fue pagado por menos de la mitad de lo acordado. Este acuerdo entre el gobierno etíope y Karuturi se da en el

marco de una crisis alimentaria de la población etíope quienes no tienen el dinero para arrendar tierras del gobierno y producir sus alimentos y sustento económico, y tampoco tienen otros medios económicos para poder adquirir comida. Por esto, en muchas localidades las personas han tenido que recurrir a subsidios y programas benéficos para no morir de hambre. (Idem)

Etiopía y Madagascar tienen en común los altos niveles de pobreza y hambre en sus poblaciones, sus casos, además, tienen en común la presencia de actores transnacionales con capitales fuertes para la explotación de grandes extensiones de tierras mediante acuerdos con los gobiernos locales sobre contratos desproporcionados y desequilibrados. En ambos casos se crea así, un sistema orientado a producir para exportar, análogo a lo vivido en la época colonial, haciendo que el precio de los alimentos dependa de los mercados internacionales. Este modelo de desarrollo, sin embargo, propone una agricultura basada en la concentración de la tierra en unas pocas manos, pero promueve inversiones industriales.

En el marco de este modelo, los pequeños agricultores, que han sido desposeídos de sus medios de producción, tienen dos opciones: se convierten en exiliados en su propia tierra, o, se convierten en jornaleros de las tierras que solían ser de su propiedad. La concentración de tierra en una lógica monopólica afecta principalmente a la población rural alrededor del mundo, y usualmente provoca movilizaciones masivas y desplazamientos de dichas poblaciones. (ídem)

3.1 ESTUDIOS DE CASO EN MÉXICO, COLOMBIA Y EL SUDESTE ASIÁTICO

El despojo y acumulación de tierras contemporáneo está investido de nuevos métodos, los cuales van de la mano al sistema económico que impera en el mundo, y que promueve prácticas violentas e ilegítimas investidas con un halo de la legalidad o ignoradas por los ordenamientos jurídicos, en nuestro caso es el ordenamiento jurídico internacional quien calla.

De los casos estudiados a continuación podemos derivar varios elementos en común que sugieren tendencias a tener en cuenta a la hora de estipular un tipo penal: (i) todos los casos demuestran que el capital internacional y la política neoliberal contribuyen a la mercantilización de la tierra, la “eficientización” de ella para hacerla productiva a gran escala o más atractiva al capital internacional y al sistema económico mundial. (ii) Se evidencia que en todos los casos hay presencia de medios legales e ilegales para concretar el despojo. (iii) El ensañamiento de los despojadores va dirigido a pequeños propietarios de tierra o propiedades comunales de tierra. (iv) Busca la concentración de las tierras despojadas para el servicio de las grandes industrias. (v) Sus efectos son devastadores para las poblaciones que lo sufren.

3.2 MÉXICO

Desde los años ochenta, se presenta en México una serie de crisis económicas con consecuencias importantes en la estructura agraria del país, al tiempo que las condiciones permiten que los gobiernos de turno favorezcan la implementación del modelo económico neoliberal, el cual inicia una oleada de privatización de bienes y servicios públicos, y que instaura el dominio del capital sobre la tierra.

En México, el ordenamiento jurídico fue reformado en pro de cumplir con las expectativas de la modernización económica, generando el intercambio mercantil y los derechos de propiedad privada como ejes en la nueva dinámica que versa sobre la tierra. Al momento de la reforma constitucional, 15 millones de campesinos mexicanos y sus familias (cerca del 20% de la población nacional) eran ejidatarios:

el punto de quiebre en este proceso no estuvo sin embargo en la privatización de empresas públicas, la confiscación de derechos laborales o la desregulación de los circuitos financieros. El punto de quiebre material y simbólico, que marcó el ingreso sin retorno del territorio mexicano en un gran cambio de época, fue la reforma del artículo 27 constitucional: la desaparición jurídica de las tierras ejidales y comunales. (Roux, 2012, p.5)

Concretamente, el despojo ha adquirido un sentido propio en México por lo ocurrido 1. con las tierras ejidales en la península de Yucatán, 2. con los proyectos mega turísticos en Quintana Roo y 3. la expansión de la minería en predios que legítimamente poseían los indígenas Naha.

En la Península de Yucatán, según la investigación hecha por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en la Tipología Social, desde hace 30 años empiezan las transformaciones en las relaciones de propiedad, la tenencia de las tierras y los ejidos de esta región. Más de la mitad del territorio peninsular es ejido o se entiende como propiedad social, esto quiere decir que la mayoría de los proyectos (en general turístico, urbano, agroindustrial y de energía) tendrá que pasar consulta con los ejidatarios y los núcleos agrarios que poseen el territorio.

El programa PROCEDE inicia la parcelación, incluyendo en ella las áreas con cubiertas forestales, en Yucatán los parcelamientos han sido promovidos por empresarios mediante procesos que gozan de altos costos de transacción a raíz de las limitaciones legales de la reforma al artículo 27. Estas prácticas han generado una serie de conflictos en la península, se manifiesta el incremento de la desigualdad socioeconómica y política entre los ejidatarios y los no ejidatarios, ya que los primeros toman las decisiones que terminan afectando a muchos otros sujetos no ejidatarios, pero que viven y se benefician de estos territorios.

También se plantea la existencia de conflictos entre ejidos, ya que cuando los ejidatarios se han quedado sin tierra se han visto forzados a desplazarse e invadir otros ejidos colindantes.

En segundo lugar, Quintana Roo constituye uno de los lugares en el país que mayor crecimiento turístico ha tenido en razón de sus singularidades geográficas: de acuerdo con el INEGI, el 97% del territorio está cubierto de selva, tular, manglar y pastizal, que lo ubica como el segundo lugar nacional en diversidad y vegetación. Además, la alta oferta de mano de obra a precios económicos y la existencia de servicios necesarios para la expansión del capital hacen de esta una región atractiva para inversionistas turísticos. (Marín, 2020, pp. 107-124)

Puntualmente, la acumulación orientada a la oferta turística hizo que en el 2002 se creara la Riviera Maya incluyendo Tulum. Actualmente, Quintana Roo atraviesa una confrontación que busca acabar con los ejidos, que ha tenido como consecuencia violaciones a los derechos humanos enfocadas en los campesinos y ejidatarios, por ejemplo, el asesinato en 2021 del defensor de ejidatarios Álvaro López Joers, quien tenía a su cargo la defensa de 40 personas propietarias de

terrenos en el ejido JMPS. Las personas coinciden en que las desapariciones forzadas, amenazas y persecuciones obedecen a mecanismos de coerción para concretar el acaparamiento de sus terrenos. El trasfondo de la inestabilidad e ilegalidad de la apropiación territorial es la realización de un megaproyecto turístico-inmobiliario de gran impacto, ya que el turismo, al ser visto como motor de desarrollo en el país, representa el escenario ideal para la inversión. (ídem)

Para finalizar, el despojo ha generado afectaciones en contra de los pueblos indígenas y originarios, en especial, respecto a la autonomía, al territorio, al medio ambiente sano y el derecho a la consulta previa, libre e informada y culturalmente pertinente.

Uno de los casos fue el dado entre el pueblo indígena Nahua, las comunidades campesinas del poblado de Zacualpan municipio de Comala y empresarios a quienes se les otorgaría concesión minera sobre el territorio para la extracción de oro, plata, cobre y manganeso. En la zona viven alrededor de 1.700 indígenas que basan su actividad económica en la agricultura y ganadería. Puntualmente, la disputa inicia en el 2013 cuando el Estado le otorga concesión minera a la empresa Garner SA de CV. Este sería solo uno de los conflictos presentados en la zona, ya que ésta cuenta con más de 360 concesiones mineras. La problemática principal versa sobre la ubicación de la mina, ya que se pretende construir a un kilómetro del manantial de agua que abastece a la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez. En el año de 1997 se construyó una planta de bombeo que a través de un acueducto surte de agua a aproximadamente 300 mil personas de la zona conurbada de la ciudad de Colima y a Villa de Álvarez. (Ramírez, pág. 135)

Además de las afectaciones por el severo daño ambiental que acarrea este tipo de minería, el despojo de territorio y la violación reiterada de derechos humanos, se debe analizar el perjuicio ocasionado al pueblo indígena entendiéndolo desde sus prácticas y tradiciones, ya que los indígenas nahuas tienen una cosmovisión diferente de la naturaleza y su uso: “La relación integral de la vida espiritual de nuestro pueblo con nuestras tierras, tiene muchas implicaciones profundas. Además, nuestra tierra y nuestra agua no son mercadería que pueda apropiarse, sino un bien común del que debemos gozar nosotros y nuestros hijos libremente” (Consejo Indígena por la Defensa del Territorio de Zacualpan, 2012, https://mapa.conflictosmineros.net/ocmal_db-v2/nombres/view/2012)

Así pues, México presenta características de lo mencionado anteriormente como acumulación por despojo, se ha ceñido desde finales del siglo pasado a políticas económicas que facilitan que estas dinámicas se den en los territorios. Se hace manifiesta la permisividad del gobierno frente a la privatización de predios y la disminución de terrenos históricamente considerados comunes. Siguiendo este hilo, las víctimas de estas prácticas son indígenas, campesinos y en general pequeños agricultores que han poseído y aprovechado los terrenos durante muchos años.

3.3 COLOMBIA

Para hacer un análisis pertinente que permita constatar que las dinámicas de despojo contemporáneas están presentes en Colombia y que obedecen a una evolución histórica dentro de la lógica despojadores/despojados y también a la apertura de las tierras al capital internacional con

sus dinámicas de explotación, debe hacerse una conceptualización que dé cuenta de la situación agraria actual del país y cómo el despojo ha mutado adquiriendo características propias del sistema económico imperante.

La situación agraria actual de Colombia es preocupante, según la investigación hecha por Alejandro Reyes en el libro *Guerreros y campesinos*, en Colombia hay 15 millones de hectáreas de tierra buena y casi toda ha sido monopolizada por la industria ganadera. Para el 2016, Colombia tenía 42.3 millones de hectáreas dedicadas a la producción agropecuaria, de las cuales 33.8 millones, es decir, el 80% estaba dedicada a pastos para ganado y el resto es dedicado a la agricultura principalmente a grandes cultivos de café, palma y caña de azúcar dedicados a la exportación. Solo el 1,4% de estas tierras es dedicada para el consumo interno. Esto implica que 5 millones de pequeños campesinos, los que cultivan el 1,4% mencionado, son los encargados de la producción del 43% de los alimentos que consumimos en Colombia.

A continuación, se intenta establecer el panorama producto de las políticas agrarias que han guiado el desarrollo durante siglos; a pesar de que se ha tratado de instaurar la relación de dichas políticas con los diferentes conflictos de la historia del país de los últimos 200 años, es pertinente para esta investigación indagar sobre el despojo originado por grupos armados en complicidad con la fuerza pública y demás instituciones del Estado. Asimismo, configurar la manera en la que la apertura económica dada por la Constitución de 1991 permite la apropiación de tierras por grupos armados. De esta manera, el despojo paramilitar propiciado, entre otras cosas, debido a una íntima relación de estos grupos con el Estado y empresas, y de los altos grados de violencia enfocada en la población civil, condiciona el mapa político y geográfico de Colombia. (Albarello, 2021, p.24)

Asimismo, las decisiones políticas están orientadas a cumplir ciertas exigencias y principios, la más característica de ellas era la homogénea votación de todos los parapolíticos (representantes políticos elegidos para las corporaciones públicas de todo orden, al servicio de los ejércitos paramilitares) en el congreso para la decisión de leyes en materia de tierra, la ley de saneamiento de la propiedad y la reglamentación de zonas y reservas forestales. Esto es dado por la necesidad de los paramilitares de legalizar el despojo de tierras de más de 6 millones de hectáreas a campesinos, ya que estos grupos son responsables de más del 50% del despojo de tierras constatado en Colombia. (PARES, 2019, p.25)

Muchas de estas tierras fueron posteriormente adquiridas por políticos y empresarios, quienes, en su mayoría, según las políticas y la normatividad sobre restitución de tierras actual, son terceros de buena fe. Es decir, eran ajenos a las dinámicas de despojo sobre las cuales se obtuvieron esos predios, logrando beneficios en la reasignación de un predio diferente para el dueño legítimo.

Desde finales del siglo XIX se dio en los países de la periferia el aumento y la expansión de las empresas, dicha expansión iba de la mano con la incapacidad de los Estados de controlar las actividades que las compañías realizaban, porque, como se ha dicho anteriormente, los países periféricos se caracterizan en su mayoría por ser de gobernabilidad débil. Una de las principales consecuencias de este modelo en Colombia es la utilización de modelos extractivos que conllevan necesariamente enclaves de dominación y despojo. (idem)

La relación de multinacionales y empresas extranjeras con grupos armados ilegales no es desconocida, entre los casos representativos está el de la compañía estadounidense Chiquita Brands que durante años realizó pagos a las AUC para lograr protección de los actos delictivos cometidos por las FARC en contra de sus bienes y que fue condenada por la Corte del Distrito de Columbia en Estados Unidos en razón de esta financiación, o el caso de Drummond Company quien financió grupos paramilitares, entre otras cosas, para lograr el control territorial de la zona que explotaban. (idem)

Podría establecerse que esta clase de cooperación tenía una incidencia directa y otra indirecta, la directa trata las acciones que realizan los grupos armados orientados en las directrices de los empresarios, como el control social en ciertas zonas y la persecución a trabajadores sindicalizados; y la indirecta es la que se da mediante la financiación de dichos grupos, la cual sirvió para la compra de armas y materiales bélicos que fueron usados para la comisión de violaciones de derechos humanos y de delitos como reclutamiento forzado, torturas, desaparición forzada de personas y desplazamiento de la población civil. Es dentro de esta lógica que se crean las cooperativas de seguridad que se terminan desarrollando en grupos paramilitares, quienes, como se narrará en los siguientes párrafos, fueron los encargados de establecer un modelo de despojo violento de tierras cuyo fin último fue lograr la disponibilidad de tierras para el mercado global dentro de la lógica económica neoliberal acompañado de la violación masiva de los derechos humanos de la población civil.

La Fundación Forjando Futuros, la cual está compuesta por un estudio detallado de las sentencias de restitución de tierras dadas por la Rama Judicial y entregada a la Jurisdicción Especial para la Paz, asegura que el 83% de los casos de despojo de tierras en Colombia tienen como autores a grupos paramilitares. (Futuros, 2020)

La ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, trata el proceso de desmovilización de grupos armados, en especial de grupos paramilitares, establece sobre el despojo lo siguiente:

ARTÍCULO 15A. ESCLARECIMIENTO DEL FENÓMENO DE DESPOJO DE TIERRAS Y COOPERACIÓN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

La Unidad de Restitución de Tierras nace con la ley 1448 de 2011 y crea un mecanismo legal para restituir las tierras de las víctimas de despojo y abandono forzado entre el 1 de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la ley que fue ampliada por la Corte Constitucional. Existen dos rutas de atención: la individual para familias campesinas y la colectiva para comunidades étnicas indígenas

y afrodescendientes. El proceso tiene 3 etapas: una administrativa donde se define la inscripción en el Registro Único de Tierras despojadas, una judicial donde la URT presenta la demanda para ser estudiada por los jueces de restitución de tierras quienes emiten fallo sobre los predios y la etapa de cumplimiento con sentencia a favor de las víctimas y comprende la entrega jurídica y material del predio, si aplicase⁴.

Este proceso ha tenido un complejo recorrido en la jurisdicción, según la matriz hecha por la organización Forjando Futuros, el panorama de reparación y restitución es desalentador.

Esta matriz hecha por sentencias de restitución de tierras y demás datos estadísticos es considerada como la más completa que se ha construido en materia de despojo de tierras en Colombia; estos datos son expuestos así:

SISTEMA DE INFORMACIÓN SEMBRANDO PAZ	
Meta gubernamental para restituir:	300.000 casos
Solicitudes presentadas ante Unidad de Restitución de Tierras	130.052
Sentencias proferidas	6.783
Casos resueltos judicialmente	11.171
Total hectáreas restituidas	488935
Número de predios restituidos	9981
Títulos de propiedad de hombres	11198
Títulos de propiedad de mujeres	11571

(F, 2018)

⁴ En este sentido, la restitución de las tierras despojadas por los paramilitares se compone en principio por un proceso administrativo, que busca que las víctimas consigan una reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva del daño ocasionado en el contexto del conflicto armado. Sin embargo, a este proceso se han unido reclamantes de tierras despojadas por otros actores, si bien el despojo paramilitar compone el 53% total del despojo efectuado en Colombia, las guerrillas tienen un 18%, el despojo ocurrido por enfrentamientos entre sujetos armados tiene el 21%, el Estado el 1% y aún hay un 7% sin haberse definido el actor despojador. (Futuros, F. (2014)

3.4 SUDESTE ASIÁTICO

Esta región del mundo se ha caracterizado por tener de los episodios más dramáticos de redistribución de tierras del siglo XX, los cuales se han extendido en la actualidad.

En este sentido, el sector privado internacional estableció intereses económicos en esta zona del mundo, para mediados del siglo XX se establecen perspectivas de explotación económica futura y se empezaron a hacer intervenciones de occidente en países del sudeste asiático tendientes a establecer controles y dominios políticos y económicos, “Gran Bretaña trató hacer en Birmania, lo que se había intentado en la mayoría de las colonias británicas, el país era una democracia parlamentaria basada en una constitución inspirada en el Reino Unido, una estructura de gobierno que ha sido históricamente muy amigable al capitalismo” (García-Bosch, 1973, p.132)

Bajo estas lógicas se ha dado el establecimiento de mercados de tierras reforzados por organizaciones como el Banco Mundial, la cual ha financiado el sistema de titulación de tierras en el sudeste asiático.

De igual manera, durante las últimas décadas organizaciones transnacionales como el Fondo Monetario Internacional, han promovido la Inversión Extranjera Directa (o FDI por sus siglas en inglés) la cual trata de la promoción de un mercado neoliberal y que busca la modernización de los países en vía de desarrollo. Dentro de esta lógica se buscan inversiones de actores extranjeros y privados con el apoyo de los gobiernos.

Se ha demarcado una especial afectación en ciertos países del sudeste asiático en incursiones capitalistas que han terminado en prácticas de despojo a manos de actores transnacionales, tradicionalmente occidentales, de la mano de la permisividad de gobiernos débiles. Entre ellos están Filipinas, Malasia y Camboya.

3.4.1 FILIPINAS:

La colonización es el evento histórico que delimita el conflicto sobre la tenencia de las tierras en Filipinas, sin embargo, no es hasta el siglo XX que se empieza a formular institucionalmente acciones tendientes a una reforma agraria. Es así como se crea el Departamento de Reforma Agraria y el Fondo Especial para la Reforma Agraria los cuales terminan con la Ley de Reforma Agraria en 1988. En esta ley tierras públicas y privadas destinadas a la agricultura fueron asignadas para una redistribución entre campesinos, sin embargo, en la actualidad hay grandes extensiones de tierra que sigue sin ser distribuida, en cambio, han sido privatizadas y se les han asignado títulos de propiedad. Dada la situación política del país en diversos casos se han generalizado las vulneraciones de derechos humanos en contra de los campesinos e indígenas que se oponen al despojo de sus tierras, después de la crisis alimentaria de 2007/2008 el gobierno filipino identificó que la tierra del país podía ser usada con fines de macro producción agrícola, y así aumentar la inversión local y extranjera. En este sentido, en el 2009 se firma un acuerdo entre el gobierno y Malaysian Kuok Group of Companies y Filipino San Miguel Corporation para la explotación de 1 millón de hectáreas, en virtud de la seguridad alimentaria del país, según el gobierno este acuerdo versaba sobre tierras deshabitadas y en desuso. Sin embargo, de acuerdo a la

investigación realizada por Borrás y Franco la tierra es usada para la producción de mandioca para el etanol y aceite de palma, además las hectáreas de producción cuentan con bastante población.

En este país, con la Genuine Agrarian Reform Bill de la administración del presidente Duterte se busca que el estilo de vida de los agricultores siga en deterioro ya que son privados de la tierra que es su fuente de ingresos y centro de construcción de sus vidas, situación que se da en la misma medida con el aceleramiento en el país un modelo económico que favorezca a los despojadores, mientras la reforma agraria de 1988 sigue sin ser aplicada.

3.4.2 INDONESIA

En Indonesia, al igual que otros países del sudeste asiático existe una historia de concentraciones de tierra tempranas, referir a la historia de la desposesión es vital para entender la transformación del territorio ocurrido en el último cuarto de siglo en el país.

La acumulación por desposesión inicia en Indonesia durante el periodo de mercantilismo holandés, "As colonialism deepened into the imposition of the Dutch colonial state in the late 19th century, plantations were established for various commodities, including sugar, tobacco, and teak trees. In Java, mercantilist control of the teak trade transformed into colonial state control of the teak lands and the labor to cut teak" (Peluso, 1994, p.123) Este período estuvo marcado por la apertura a la postura mercantilista de monopolizar el comercio a la inversión privada y el comercio de agricultura orientada a la exportación, además, se dieron concesiones de tierra en calidad de arrendamiento por más de 75 años, (Stoler, 1995, pág. 16) El gobierno colonial holandés controlaba la plantación desarrollo en Java, mientras que los gobernantes locales otorgaron arrendamientos de tierras a empresas extranjeras en Sumatra, entre ellos los británicos, estadounidenses y la corporación franco-belga SOCFIN que introdujo el cultivo de aceite de palma a Sumatra, el cual convierte a Indonesia en "el mayor proveedor del mercado mundial" a principios del siglo XX. (ídem)

En este país los acuerdos sobre la tierra se han caracterizado por ser especulativos y corruptos, la cifra estimada de área despojada pasó de ser en los años 2005 y 2009 de 20 millones de hectáreas a 45 millones de hectáreas en el año (ídem) en el mismo modo, en la última década se ha dado un incremento significativo de los cultivos de aceite de palma con el fin de ser usados en el sector alimenticio, cosmético o de biodiesel. Los pequeños agricultores sufren de una ausencia de asistencia legal fuerte acompañada de corrupción en las instituciones públicas haciendo imposible para ellos ganar las disputas legales para mantener y ganar el reconocimiento total de las tierras que han sido suyas consuetudinariamente.

3.4.3 CAMBOYA

La acumulación por desposesión en Camboya empieza a expandirse durante el desarrollo económico capitalista bajo la tutela de Vietnam en la década de los 80. Se ha generado un desarrollo dramático de las transacciones de recursos naturales, las masivas concesiones de explotación de tierra para sujetos privados. El Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Capital estimó que en el 2010 hasta el 30% de la tierra de Camboya era propiedad de solo el 1% de la población

(UNCDF, 2010, <https://www.uncdf.org/cambodia>) El Gobierno Real de Camboya (RGC por sus siglas en inglés) posee alrededor del 75% de la tierra bajo la denominación de "tierra estatal".

En Camboya alrededor del 70% de la población vive de la agricultura tradicional, el país tiene de los niveles más altos de tierra agrícola y forestal per cápita de toda Asia. La ley de Tierra de 2001 le permite al RGC transferir "tierras públicas estatales" a "tierras privadas estatales" como condición previa para asignar concesiones para diversos fines (Need-Siphat, 2012, pág. 2)

Hay una tendencia creciente a la asignación de las tierras privadas a concesiones económicas para magnates empresariales, élites políticas y extranjeros de Camboya, "land disputes have shown an increasing trend from 2006 onwards. 282 ongoing cases of land disputes were recorded in 2010 by the NGO Forum . Most of the cases occurred in areas with strong economic growth, were about agricultural land and involved powerful and/or rich individuals and local authorities" (NGOF, 2011, <https://www.ngoforum.org.kh/>)

En este sentido, darle visibilidad al despojo desde sus vicisitudes puede permitir constatar los lugares comunes de las prácticas y su gravedad. También su carácter general y la grave afectación que tiene sobre la vida de las personas que padecen las consecuencias del despojo de tierras, "A recent publication sponsored by FAO reaches different conclusions. Point out that "land grabbing is taking place, albeit unevenly" between and within countries in LAC, and is likely to increase in the near future." (Borras et al, 2014, p. 32)

4. ¿UN CRIMEN INTERNACIONAL DE DESPOJO? ELEMENTOS PARA SU ESTIPULACIÓN

En concreto, a través de los estudios de caso podría materializarse la necesidad de la tipificación de este delito como un crimen de lesa humanidad o en su defecto definir los parámetros para que esto se pueda dar.

4.1 PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DESPOJO DE TIERRAS Y SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA:

Como se advierte al inicio de este artículo, un cuarta sección se orienta a establecer la problemática en la tipificación del despojo, de esta manera se busca analizar los acontecimientos sociales o de una realidad observable que pueden permitir establecer que la tipificación del derecho internacional sobre el fenómeno del despojo, en específico la que hace el Estatuto de Roma, puede no reflejar las dinámicas sociales en las que se desarrolla el mismo, generando así una falta de respuesta normativa adecuada de un fenómeno estudiado de manera similar en varias partes del mundo.

Es así como desde lo establecido social, política y económicamente como dinámicas propias del despojo de tierras, se instauran una serie de afectaciones a la vida de las personas despojadas que pueden ser fundadas desde los elementos propios de los crímenes de lesa humanidad, reconocidos por el derecho internacional y la CPI: (i) Ausencia de nexo con el conflicto armado, (ii) Ataque directo contra la población civil, (iii) Naturaleza sistemática o generalizada, (iv) Política general (Hwang, 1998, p.457)

El establecimiento del despojo como un crimen de relevancia internacional es dado en la medida en que cumple con los elementos dados por la Corte Penal Internacional, además es fácilmente reconocido bajo principios del derecho internacional como la universalidad y extraterritorialidad.

Si bien, podría hacerse manifiesta la necesidad de la adecuación del despojo como un crimen económico de lesa humanidad, también se manifiesta la necesidad de establecer normas e instituciones de carácter internacional, que permita el monitoreo y regulación de las transacciones de tierra en el mercado global. Pensar en este sentido es, sin duda, una actividad de investigación abierta que debemos profundizar.

México, Colombia y el sudeste asiático comparten una historia común de colonización y de imposiciones de políticas agrarias tendientes a beneficiar particularmente a actores predominantes en la economía y la política. Estos países también comparten una infortunada situación jurídico/normativa, ya que, si bien han establecido opciones jurídicas tendientes a solucionar los conflictos agrarios estas, o bien, no son cumplidas o son reformadas.

Si bien, podría hacerse manifiesta la necesidad de la adecuación del despojo como un crimen económico de lesa humanidad, también se manifiesta la necesidad de estatutos, convenios, tratados, o alguna figura propia del derecho internacional que pueda regular las transacciones de tierra que se dan alrededor del mundo y que han generado un número bastante elevado de víctimas.

Los diferentes contextos mencionados en este análisis requieren del restablecimiento de los lazos sociales rotos por el despojo de tierras, las víctimas requieren de la garantía de un recurso efectivo, el cual se acompaña del derecho a un trato digno y el derecho a la información, el derecho a la protección y el derecho a la asistencia, hasta alcanzar el derecho de la reparación; mediante el establecimiento de instrumentos jurídicos efectivos de carácter universal y regional con fuerza vinculante en sus resoluciones. La Corte Penal Internacional debe tener en cuenta las dimensiones de los actos de desplazamiento forzado, asesinato, encarcelamiento, persecución y otros actos inhumanos envueltos en la agenda económica actual que permite el despojo.

Plantear al despojo de tierras como crimen de lesa humanidad se da mediante la observancia de los fundamentos políticos y sociales descritos anteriormente; la no atribución de responsabilidad penal internacional para los sujetos transnacionales permite que estos sigan en la capacidad de violar derechos humanos y causar afectaciones graves que fácilmente se establecen como sistemáticas y generalizadas y, además, perdurables en el tiempo.

Desde el punto de vista metodológico nos queda claro que no se pueden explicar las condiciones presentes de la producción, reproducción y de la acumulación capitalista exclusivamente como un fenómeno “natural” nocivo o “un efecto indeseado del mercado” mediante análisis atemporales y ahistóricos del fenómeno, por el contrario, poner los efectos nocivos del sistema económico global, a partir de casos puntuales y ejecutar comparaciones y analogías puestas en el tiempo nos permite identificar con precisión el aparato organizado de poder que se presenta tras cada caso particular. Es decir, nos devela una acción sistemática en la cual, si bien no podemos identificar un responsable o un grupo de responsables, si podemos ver una acción coordinada -tal

vez mediante el mercado- de efectos devastadores. Toda preocupación global sobre las formas de acaparamiento de tierra debería entonces fijar su mirada en el aparato, más que en los casos puntuales. Abordar la discusión desde los particulares supone “poner paños de agua tibia” a la situación de acaparamiento de tierras actual.

El despojo de tierras, visto en perspectiva global se muestra entonces como una estrategia llevada a cabo para “eficientar” la propiedad de la tierra, sin importar el costo humano que ello supone. Iniciar una discusión frente a este fenómeno desde la persecución penal internacional supondría crear elementos disuasivos muy importantes para promover el control del Estado y, ante su ausencia, prever mecanismos de acción penal transnacional que puedan hacer disminuir sus efectos catastróficos.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS | REFERENCES | REFERENCIAS

Alá, B. e. (2014). *La economía política del desarrollo en América Latina*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Alá, B. e. (2014). *El problema del desarrollo en América Latina*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Albarelo, G. (2021). The Role of the World Bank in the Bretton Woods System. *Journal of International Money and Finance*, 126, 102510.

Arenillas, L. (2020). Delitos económicos contra la humanidad: un reto jurídico para la regulación positiva de los delitos contra la humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma. *SYBIL*, 241, 271-292.

Atienza, M. (2014). *Filosofía del Derecho para el mundo latino. Otra Vuelta De Tuerca*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 37(1), 300-318.

Braun-Meizendick, V. (2009). *El papel de los bancos en el desarrollo*. Nueva York: Naciones Unidas.

Carrasco, C. M. (2014). España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos. En M. D. C. A. del Castillo (Ed.), *Derechos humanos en las relaciones empresa-Estado* (pp. 21-38). Madrid: Huygens.

Comisión de la Verdad. (2021). *Despojo y memoria de la tierra*. WQeb Comisión de la Verdad, <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/despojo-y-memoria-de-la-tierra#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20despojo%20agrupa%20las,el%20entramad>

López, B. (2015). *Derechos Humanos Empresas Transnacionales y Responsabilidad Social Empresarial*. Bogotá-Otzenhausen-Madrid: Berg Institute, Derechos Humanos.

Marant, A. (Director). (2010). *Planeta en venta*. ARTE TV.

Marín, Z. P. (2020).

Marx, K. (1974). *El Capital*, Tomo i, capítulo XXIV. Moscú: Progreso, Marxists Internet Archive, 2002.

Mason, E. S., & Asher, R. E. (1973). *The World Bank since Bretton Woods*. Washington D.C.: The Brookings Institution.

Need-Siphat, W. (2012).

NGOF. (2011).

PARES, Á. (2019).

Ramírez, Á. (s.f.).

Roig, R. D. (1995). Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento. Prólogo de Gregorio Peces-Barba. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.

Roux, M. (2012).

Rulli, S. (2013). p. 2.

Stoler, A. L. (s.f.). 1995.

Stoler, A. L. (1995). Race and the Education of Desire: Foucault's History of Sexuality and the Colonial Order of Things. Durham, NC: Duke University Press.

UNCDF. (2010). The Power of Microfinance: A Review of Recent Evidence. New York: United Nations Capital Development Fund.

Stoler. (1995).

UNCDF. (2010).

Iván Leonardo Martínez

PhD en Derecho Público (Tor Vergata University of Rome)

Pontificia Universidad Javeriana de Cali, Colombia

ORCID 0000-0003-1926-798X

E-mail: ivan.martinez@javerianacali.edu.co

Manuela González Vargas

Abogada y miembro del semillero de investigación "Perspectivas Críticas del Derecho"

Pontificia Universidad Javeriana de Cali, Colombia

E-mail: m.gonzalezv015@gmail.com

Instagram & Twitter | @HomaPublicaDHE

periodicos.ufjf.br/index.php/homa/